

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrada Ponente: **ARLYS ALANA ROMERO PEREZ**

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ANDRES FELIPE RAMOS
Demandando: ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTRO
Llamamiento en G: SEGUROS BOLIVAR S.A.
Radicado: 76001 31 05 015 2022 00600 01

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de la **ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo dentro del término legal, a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que **CONFIRME** la sentencia de primera instancia No. 089 del 22 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Cali, con fundamento en las siguientes:

CAPITULO I
CONSIDERACIONES:

1. **SE PROBÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL DICTAMEN No. 94042123-27104 EMITIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**

Como bien señaló el juez de primera instancia, las mesadas pensionales prescriben en el término de tres años, mientras que las demás prestaciones prescriben en el término de un año. En el presente caso, se tiene que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, emitió el Dictamen de PCL No. 94042123-27104 el 27 de noviembre de 2019, por lo que si el actor hubiese tenido la intención de solicitar la declaratoria de nulidad y en consecuencia la practica de un nuevo dictamen que valorase su estado de salud para reclamar una posible indemnización por IPP, este tenía un tiempo comprendido entre el 27 de noviembre de 2019 al 27 de noviembre de 2020 para presentar la petición.

El artículo 18 de la Ley 776 del 2002, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 18. PRESCRIPCIÓN. Las prestaciones establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y en esta ley prescriben:

a) Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años;

b) Las demás prestaciones en el término de un (1) año.

La prescripción se cuenta desde el momento en que se le define el derecho al trabajador.

Por lo tanto, es evidente que las prestaciones económicas y asistenciales del Sistema General de Riesgos Profesionales en Colombia tienen un plazo de prescripción determinado para las mesadas pensionales y otro para las demás prestaciones. En ese sentido, como quiera que la intención real del actor es reclamar una posible indemnización por IPP, la cual no es ninguna mesada pensional, se le debe aplicar el termino establecido en el literal b del artículo 18 de la Ley 776 del 2002, es decir, el término de un año para efectuar la acción.

Por lo expuesto, es dable concluir que el plazo para interponer la solicitud de nulidad del Dictamen de PCL No. 94042123-27104 emitido por la JNCI precluye, toda vez que, el señor ANDRÉS FELIPE RAMOS contaba con un año a partir de la fecha de emisión del dictamen para ejercer dicha acción, es decir, desde el 27 de noviembre de 2019 hasta el 27 de noviembre de 2020. Sin embargo, la solicitud de nulidad se presentó tres años después de la emisión del dictamen, mediante escrito de demanda radicado ante la corporación el 25 de noviembre de 2022. Por lo tanto, es evidente que el señor RAMOS excedió el plazo legalmente establecido para este tipo de acciones.

2. NO SE LOGRO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE ERRORES EN EL DICTAMEN No. 94042123-27104 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROFERIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Pese a lo anterior, durante el trámite del proceso, no se aportó prueba alguna que demostrara la existencia de errores en el Dictamen No. 94042123-27104 del 27 de noviembre de 2019, que permitiera la declaratoria de nulidad del mismo. En este sentido, no hay base para acceder a la pretensión instaurada por la parte actora, ya que su apoderado judicial NO cumplió con la carga probatoria exigida por el artículo 167 del CGP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 precisa que contra las decisiones emitidas por las Juntas de Calificación proceden las acciones legales, es requisito indispensable que el actor en sede judicial acredite mediante prueba los errores incurridos por la Junta Nacional de calificación, así como los motivos objetivos y razonables por los cuales considera que existió un error, pues no basta simplemente con realizar una serie de manifestaciones y/o elementos sobre los cuales se cree hay imprecisiones, para que ipso facto se declare la nulidad del dictamen.

Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Del artículo en cita se infiere que es obligación de la parte que alega un hecho, probar de manera objetiva su alegación. En este sentido, menciona el profesor Hernán Fabio López Blanco que“(…) cualquiera de las partes o incluso las dos pueden manifestar su desacuerdo con el trabajo del experto y señalar los motivos por los cuales estiman que se equivocó en materia grave, pues desde ya se debe resaltar que lo que motiva la objeción necesariamente debe ser una falla de entidad en el trabajo de los expertos y no cualquier error tiene esa connotación, pues el numeral 4 del artículo (238 del C.P.C) cualifica que debe tratarse de **“error grave”**” (paréntesis, negrillas y subrayado ajenos al original.)

Ahora, se resalta que pretende el actor que se desconozca el contenido de los dictámenes emitidos

por las juntas, luego es obligación de aquel acreditar la existencia de una equivocación de tal magnitud o gravedad que haya conducido a conclusiones de igual manera erróneas. Así mismo ha manifestado sobre el error grave, el consejero Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, en sentencia del 26 de noviembre de 2009:

“Se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo, se aclara que no constituirán error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos. En otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos.”

Con base en lo expuesto, es evidente que la parte actora no argumentó ni probó el error grave en que supuestamente incurrió la Junta. Véase también, que, para cuestionar la validez de un Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, es necesario demostrar irregularidades en el procedimiento de calificación, falta de fundamentación adecuada, errores en la valoración de la información médica o la falta de competencia de la Junta para emitir dicho dictamen en el caso específico. Sin embargo, tras estudiar el Dictamen No. 94042123-27104 del 27 de noviembre de 2019, se evidenció que este fue realizado conforme a los parámetros exigidos por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el artículo 40 del Decreto 1352 de 2013, y los criterios técnicos y científicos establecidos por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (MUCI).

En virtud de lo expuesto, no procede la nulidad del Dictamen No. 94042123-27104 del 27 de noviembre de 2019, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por cuanto cumple con todos los requisitos legales establecidos.

3. SE LOGRO DEMOSTRAR LA FALTA DE REQUISITOS PARA QUE EL ACTOR TENGA EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE (i) UNA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.

En concordancia con lo anterior, como quiera que no es posible declarar como NULO el Dictamen No. 94042123-27104 del 27 de noviembre de 2019 y por tanto, este se encuentra en firme, no es posible reconocer y pagar la indemnización por incapacidad permanente parcial (IPP) al señor ANDRES FELIPE RAMOS, máxime cuando, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez calificó las patologías del actor con un porcentaje del 0.0%. En tal sentido, es claro que la PCL no es suficiente para que mi representada asuma el reconocimiento y pago de una indemnización por IPP.

Al respecto, el artículo 5° de la Ley 776 de 2002 señala:

“ARTÍCULO 5o. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.

La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior.”

Del texto en cita, es viable concluir que el subsistema de Riesgos Laborales asume la prestación económica si el afiliado cumple con los requisitos dispuestos, en lo concerniente al pago de la indemnización por IPP, se exige una PCL igual o superior 5% e inferior al 50% de origen laboral y que las patologías sean de origen laboral. Así las cosas y de conformidad con dictamen emitido por la JNCI, el cual se encuentra en firme, se concluye el actor ostenta una pérdida de capacidad laboral del 0.0% y por ende, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por IPP, por cuanto NO acredita la pérdida de capacidad laboral suficiente para ser derecho de la

prestación económica en mención.

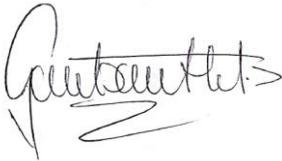
CAPÍTULO II
PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL, que, **CONFIRME** en su integridad la Sentencia de Primera Instancia No. 089 del 22 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA ACCION DE NULIDAD Y DE REVISION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DEMANDANTE.

SEGUNDO: ABSOLVER AL DEMANDADO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Cordialmente



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Buga D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.